



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450
FAX: 935549550
EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178043900

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 870/2017 -1_2

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmov. Persona física

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: XAVIER BAILON
BUITRAGO
Procurador/a: Juan Alvaro Ferrer Pons
Abogado/a: LLUIS FERRER DE NIN

Parte demandada/ejecutada: BANCO POPULAR
ESPAÑOL, S.A.
Procurador/a: Faustino Igualador Peco
Abogado/a: Luis Briones Bori

SENTENCIA Nº 1358/2018

Magistrada: Maria Dolors Codina Rossà

Barcelona, 31 de julio de 2018

Vistos por **Dña. M^a DOLORS CODINA ROSSA** Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona los autos del presente Juicio Ordinario número 870/2017 seguidos entre partes: de una y como demandante **D. XAVIER BAILON BUITRAGO**, representado por Procurador D. JUAN ALVARO FERRER PONS y defendido por Letrado D. LLUIS FERRER DE NIN, contra **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, representado por Procurador D. FAUSTINO IGUALADOR PECO, y defendido por Letrado, D. LUIS BRIONES BORI, sobre declaración de nulidad contractual por cláusulas abusivas y reclamación de cantidad, procedo a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. JUAN ALVARO FERRER PONS, se presentó demanda de juicio ordinario en nombre y representación de **D. XAVIER BAILON BUITRAGO** frente a **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**; en su escrito inicial, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba que se dictara sentencia por la que:





1.- Se declare la **NULIDAD DE LA CLÁUSULA FINANCIERA LIMITATIVA DEL TIPO DE INTERÉS (CLÁUSULA SUELO)**, contenida en la escritura de préstamo hipotecario suscrito en fecha 29 de marzo de 2005 por los vendedores, que fue suscrito en escritura de compraventa y con subrogación del anterior por los actores en fecha 1 de abril de 2009, como compradores, ante notario D. Emilio Rosselló Garcia, nº 568 de su protocolo y escritura pública de novación de fecha 8 de octubre de 2010 ante el mismo notario nº 1631 de su protocolo, de disolución de condominio por la que el actor adquiriría de su esposa la totalidad de la titularidad del inmueble. Con todos los efectos inherentes a tal declaración, esto es, con la condena a que la entidad demandada proceda a la devolución de aquellas cantidades abonadas indebidamente durante la aplicación de dicha cláusula, más sus intereses legales.

2.- Se declare la **NULIDAD DE LA CLÁUSULA SOBRE INTERESES DE DEMORA**, contenida en el préstamo hipotecario suscrito en fecha 29 de marzo de 2005 por los vendedores, que fue suscrito en escritura de compraventa y con subrogación del anterior por los actores en fecha 1 de abril de 2009, como compradores, ante notario D. Emilio Rosselló Garcia, nº 568 de su protocolo y escritura pública de novación de fecha 8 de octubre de 2010 ante el mismo notario nº 1631 de su protocolo, de disolución de condominio por la que el actor adquiriría de su esposa la totalidad de la titularidad del inmueble y en consecuencia se tenga por no puesta la cláusula de intereses de demora on los efectos inherentes a esta declaración.

3.- Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Recibido el pleito a prueba, tanto por la parte actora como por la parte demandada se propuso como prueba la documental obrante en las actuaciones y prueba testifical. La celebración del juicio tuvo lugar en fecha 10 de julio de 2018.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACCIONES EJERCITADAS

D. XAVIER BAILON BUITRAGO suscribieron la escritura de préstamo hipotecario suscrito en fecha 29 de marzo de 2005 por los vendedores, que fue suscrito en escritura de compraventa y con subrogación del anterior por los actores en fecha 1 de abril de 2009, como compradores, ante notario D. Emilio Rosselló Garcia, nº 568 de su protocolo y escritura pública de novación de fecha 8 de octubre de 2010 ante el mismo notario nº 1631 de su protocolo, de disolución de condominio por la que el actor adquiriría de su esposa la totalidad de la titularidad del inmueble.

La parte actora, ejercita, según ha quedado fijado en el acto de la audiencia previa, sin que resulte controvertido, el hecho de que el actor tiene la condición de consumidor, ejercita acción de nulidad de la cláusula financiera limitativa del tipo de interés (cláusula suelo), contenida en la escritura de préstamo hipotecario, nulidad de la misma en la escritura de novación, nulidad de la cláusula que regula los intereses de demora, con fundamento en la Ley





de condiciones generales de la contratación y texto refundido de la ley de consumidores y usuarios, y acción de devolución de cantidades ligada a las anteriores.

Por su parte, el demandado se opone a lo alegado por el actor. Sostiene que sí hubo negociación previa, que los acuerdos previos suscritos entre las partes son válidos y vinculantes, y que el demandante conocía perfectamente el contenido y trascendencia de las cláusulas cuya nulidad pretenden, y que, por tanto, las mismas no son abusivas y cumplen con el doble control de inclusión y transparencia.

SEGUNDO.- CLAUSULA SUELO

Aparece en la cláusula tercera 3 de la escritura de préstamo hipotecario suscrito en fecha 29 de marzo de 2005 por los vendedores, que fue suscrito en escritura de compraventa y con subrogación del anterior por los actores en fecha 1 de abril de 2009, como compradores, ante notario D. Emilio Rosselló Garcia, nº 568 de su protocolo y escritura pública de novación de fecha 8 de octubre de 2010 ante el mismo notario nº 1631 de su protocolo, de disolución de condominio por la que el actor adquiriría de su esposa la totalidad de la titularidad del inmueble, cláusula primera 3., un límite a la variabilidad, conocida como cláusula suelo, con un mínimo del 2,75% en ambos casos.

Dispone la STS de 9 de mayo de 2013 "189. En el caso sometido a nuestra decisión, las cláusulas suelo forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario. Definen el objeto principal del contrato.

190. En consecuencia, debe confirmarse en este extremo la sentencia recurrida: las cláusulas suelo se refieren al objeto principal del contrato y cumplen una función definitoria o descriptiva esencial".

El TS, en los FJ 198 y siguientes de su sentencia de 9 de mayo de 2013, reiterada en su sentencias de 8 de septiembre de 2014 y 24 y 25 de marzo de 2015, distingue dos niveles en el control de transparencia: uno primero, relativo a si la cláusula, en si misma considerada, desde un punto de vista gramatical, literal, etc. es o no clara, control de oficio que tiene su encaje legal en el artículo 5.5 LCGC a cuyo tenor -"[l]a redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"-, y Art. 7 LCGC -"[n]o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]".

En el apartado 211 de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo se indica: "*la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas*". Es preciso que la información suministrada supere el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato. La superación de este control implica:

a. Que debe permitir al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato.

b. Que debe identificarse con claridad que esa cláusula incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago.





c. Que el consumidor debe tener un conocimiento real y "razonablemente completo" de cómo esa concreta cláusula juega o puede jugar en la economía del contrato.

d. Que ese tipo de cláusulas no pueden estar "enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro.

e. Que debe garantizarse que la información que obtiene el consumidor le ofrezca la posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto."

En relación con el primer nivel de transparencia, la cláusula analizada, leída de forma aislada y desde un punto de vista estrictamente gramatical o literal, como dice la STS de 8 de septiembre de 2014, es clara y comprensible al utilizar caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, por lo que cumple los requisitos del control de transparencia en su vertiente formal o gramatical del artículo 80.1 TRLCU a cuyo tenor "[e]n los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido".

En relación con el segundo control de la comprensibilidad real de su carga económica debe concluirse que no puede tener por acreditado que los actores fueron informados sobre los efectos de la incorporación de la citada cláusula, por lo que al margen de la redacción del clausulado, el consumidor no ha tenido posibilidad real de conocer su alcance y poder por tanto elegir entre las distintas ofertas en la contratación del producto, ya que dicha cláusula pasó inadvertida para el mismo.

Así no se acredita que el personal del banco facilitase información suficiente sobre este elemento principal del contrato, siendo consciente de sus consecuencias a raíz del devengo de unos intereses que convertían de facto su hipoteca, en principio a un tipo de interés variable en un préstamo a tipo fijo. No se informó de forma clara y precisa sobre el coste comparativo, tampoco se hicieron simulaciones en diversos escenarios bajistas de los tipos. No consta tampoco que el cliente fuera informado de su derecho a obtener un borrador de la escritura pública con al menos, tres días de antelación por lo que, cuando acudió a la notaría, lo hizo exclusivamente en base a la escasa información que le ofreció el personal del banco. La parte demandada no ha probado en modo alguno ni el cumplimiento del deber de información detallada sobre la cláusula y su alcance, tampoco que se hubiera producido un verdadero proceso de negociación que hubiera permitido al prestatario conocer el alcance y significado de la concreta cláusula de referencia y haber negociado de modo individualizado la misma.

Hubiera sido necesario que la entidad financiera acreditara que el consumidor comprendió o entendió la dimensión del precio que iba a pagar. Como dice el f. 218 de la comentada sentencia: "*La oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la comparación de ofertas*".





No hay constancia de que la entidad demandada hubiera dado a dicha cláusula la importancia decisiva que tiene para la economía del contrato ya que no se beneficiaría de la bajada de tipos de interés, siendo necesario que en la comercialización se haya dado especial explicación sobre el funcionamiento de la cláusula, la misma importancia que de hecho se da a otras condiciones como el capital prestado o el periodo de amortización.

Todo ello lleva a concluir, que la cláusula suelo, contenida en la cláusula Tercera apartado segundo, del contrato de préstamo hipotecario, no fue introducida de forma transparente, lo que conlleva a analizar si dicha cláusula es abusiva.

Abusividad. Tal y como declara la STS de 24 de marzo de 2015: *"En las llamadas "cláusulas suelo", la falta de transparencia en el caso de este tipo de condiciones generales provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con "cláusula suelo" en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado. Como decíamos en la sentencia núm. 241/2013, apartado 218, « la oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la comparación de ofertas. El diferencial del tipo de referencia, que en la vida real del contrato con cláusula suelo previsiblemente carecerá de transcendencia, es susceptible de influir de forma relevante en el comportamiento económico del consumidor".*

La citada sentencia de 9 de mayo de 2013, aprecia la abusividad de la cláusula suelo, cuando los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia, dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo, variable exclusivamente al alza, supuesto que resulta igualmente aplicable en el presente supuesto, al haberse establecido un tope máximo de interés variable al alza, que no era previsible que se llegara a alcanzar (19%) y a la vez, un tope mínimo, que exclusivamente beneficia a la entidad bancaria, al convertirse en la práctica en un interés a tipo fijo, generando un perjuicio a los demandantes, consistente en la diferencia entre los pagado efectivamente y lo que hubiera correspondido, de no haberse aplicado la cláusula suelo, implicando un desequilibrio entre las partes.

De la prueba practicada en las presentes actuaciones, interrogatorio del actor, según el que, el actor y su entonces esposa, se subrogaron en fecha 1 de abril de 2009 en la escritura pública de fecha 29 de marzo de 2005, que contenía en su cláusula tercera 3ª una cláusula suelo que establecía un tipo mínimo del 2,75%. En la subrogación y novación posterior donde el actor adquirió la totalidad del inmueble, no hubo negociación, sólo fue al notario, no le comentaron las condiciones del préstamo, no recuerda haber firmado una oferta vinculante y varios días antes del 2010 tampoco recuerda haber firmado nada, sólo que fue a firmar el cambio de escritura.





En conclusión, el cliente, cuando contrató el préstamo hipotecario lo hizo en la creencia de que estaba concertando una hipoteca a interés variable y por todo ello, procede declarar la nulidad de la referida cláusula suelo y condenar a la entidad bancaria a su eliminación.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.- Uno de los **efectos** que comporta la declaración de nulidad de una cláusula por abusiva, es que las partes deben restituirse recíprocamente lo que hubieran percibido de la otra con sus frutos y el precio con sus intereses por razón de las obligaciones creadas, tal como dispone el Art. 1303 CC.

La actora solicita la devolución de las cantidades indebidamente cobradas desde la suscripción del contrato. En el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta la STJUE de 21/12/2016 en la que se declara: "El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión", poniendo fin con ello a la devolución moderada de cantidades acordada por el TS.

Como indica el TJUE que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor por lo que la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.

Por ello se deja sin aplicación una cláusula contractual por abusividad, dando como resultado la restitución de las cantidades indebidamente pagadas como consecuencia de su aplicación, por lo que la devolución de los importes indebidamente abonados debe realizarse desde la fecha de suscripción del contrato más el interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha de la presente sentencia, art. 1.303 del CC, y desde ésta y hasta el completo pago el establecido en el artículo 576 de la LEC.

En cuanto a la cláusula suelo, deberá la demandada devolver al demandante las cantidades cobradas en cada una de las cuotas mensuales del préstamo hipotecario suscrito, que excedan de la aplicación del tipo de referencia (Euribor) más el diferencial pactado y que hayan sido cobradas en aplicación del mínimo establecido en la cláusula suelo que se declara nula, los efectos restitutorios deben entenderse desde el momento de suscripción del contrato. Siendo estos, datos que con mayor facilidad puede presentar la demandada, habrá de hacerlo en la liquidación que se practique en fase de ejecución. Como dispone el art. 1301 del CC, que contempla la devolución de las prestaciones y sus intereses legales, lo que en este caso no supone sino la devolución del exceso de intereses abonados de más e intereses legales de ese exceso en la fecha de cada una de las cuotas calculadas conforme a esa estipulación. Como quiera, que aun aplicado el interés con cláusula suelo, el capital amortizado es el que corresponda al cuadro de amortización vigente en cada momento, y sin que el hecho de que de no haberse aplicado aquélla, el





capital amortizado en cada cuota hubiera sido superior modifique lo realmente amortizado. Lo esencial es que ese recálculo sin disposición adicional nada supone. Se ha de estar al capital amortizado, no a lo que pudiera haberse amortizado de no existir esa cláusula.

TERCERO.- DE LA ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA SOBRE INTERESES DE DEMORA

En la escritura de préstamo hipotecario aparece la cláusula relativa a los intereses de demora, concretamente se establece, que en caso de impago de obligaciones de vencidas y no pagadas devengarán intereses sobre el importe vencido, al tipo nominal actual vigente en cada periodo incrementando en 4 puntos.

Debemos tener en consideración que en la actualidad, el interés de demora en los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual se encuentra limitado por el art. 114.3 de la Ley Hipotecaria, en su nueva redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. En concreto, se establece que tales intereses “no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero”. Sin embargo, tal como establece su disposición transitoria segunda, esta limitación solo será de aplicación a las hipotecas constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley –la cual tuvo lugar el 15 de mayo de 2013-. No obstante, en el caso de préstamos anteriores a su entrada en vigor se aplicará la mencionada limitación a los intereses moratorios que se devenguen a partir de tal fecha y a los que, habiéndose devengado en dicha fecha, no hubieran sido satisfechos.

En las sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, y 79/2016, de 18 de febrero el Tribunal Supremo concluye que «El art. 114.3 Ley Hipotecaria no puede servir como derecho supletorio tras la declaración de abusividad de la cláusula de intereses moratorios conforme a la normativa sobre protección de consumidores” y que “respecto de los préstamos hipotecarios debe mantenerse el mismo criterio establecido en la mencionada sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los préstamos personales, de manera que la nulidad afectará al exceso respecto del interés remuneratorio pactado”. Sin embargo, como reconoce el Alto Tribunal en su sentencia 364/2016, de 3 de junio, hasta el momento no había establecido ningún criterio objetivo, similar al contenido en la STS 265/2015, de 22 de abril –a propósito de los préstamos personales destinados al consumo- para considerar abusivo el tipo de interés moratorio previsto en el contrato. En la misma sentencia de 2016, recuerda el razonamiento seguido por la Sala para considerar abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal, y ello por entender que: «el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. [...] La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las





normas nacionales a que se ha hecho referencia». En definitiva, la cuestión más destacable de esta sentencia 364/2016, de 3 de junio radica en que el Tribunal Supremo, partiendo del presupuesto condicionante de que el límite legal previsto en el art. 114.3 LH para los intereses de demora en préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la primera vivienda no sirve de criterio para el control de abusividad, advierte la conveniencia, por seguridad jurídica, de establecer un criterio objetivo; y al no encontrar razones para separarse del adoptado en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los préstamos personales considera el interés de demora pactado del 19% en el caso objeto de recurso era manifiestamente superior al interés remuneratorio incrementado en dos puntos, razón por la cual lo declara abusivo y estima este motivo que era objeto de recurso. En definitiva siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, consideramos abusivos los intereses de demora siempre que superen en más dos puntos los intereses remuneratorios pactados, circunstancia que se produce en el presente caso.

En cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios, por abusiva, son las mismas que para los préstamos personales prevé el Tribunal Supremo en su sentencia 265/2015, de 22 de abril, tal y como reitera en sus otras sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, 79/2016, de 18 de febrero y 364/2016, de 3 de junio. Así, «lo que se anula y suprime completamente es esa cláusula abusiva, esto es, la indemnización desproporcionada por el retraso en la amortización del préstamo (el recargo sobre el tipo del interés remuneratorio), pero no el interés remuneratorio, que no estaba aquejado de abusividad y que seguía cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución [...] Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada».

Las consecuencias de esta declaración de nulidad vienen constituidas por la supresión de la cláusula declarada abusiva, la cual ha de tenerse por no puesta, subsistiendo en lo demás el contrato, que sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos. En definitiva, **la supresión de una cláusula que contiene un tipo de interés moratorio abusivo, conllevará que las cantidades que eventualmente resulten debidas por el prestatario devenguen únicamente el interés remuneratorio pactado hasta su efectivo pago.**

CUARTO.- INTERESES.- Las cantidades que son objeto de condena en la presente sentencia, se incrementarán con los intereses legales devengados por cada una de ellas, desde el momento en el que se efectuó su pago por el consumidor (ex art. 1.303 del CC). Dichas cantidades devengarán los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC (interés legal más dos puntos porcentuales) desde el dictado de la presente sentencia.

QUINTO.- COSTAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede hacer expresa imposición de costas en el presente procedimiento a la parte demandada al ser estimada íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda formulada por **D. XAVIER BAILON BUITRAGO**, representado por Procurador D. JUAN ALVARO FERRER PONS y defendido por Letrado D. LLUIS FERRER DE NIN, contra **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, representado por Procurador D. FAUSTINO IGUALADOR PECO, y defendido por Letrado, D. LUIS BRIONES BORI, sobre declaración de nulidad contractual por cláusulas abusivas y reclamación de cantidad, procedo a dictar la siguiente resolución y en consecuencia:

1.- Declaro la **NULIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO**, que limita el “**TIPO DE INTERES VARIABLE**”, en la escritura de préstamo hipotecario suscrito en fecha 29 de marzo de 2005 por los vendedores, que fue suscrito en escritura de compraventa y con subrogación del anterior por los actores en fecha 1 de abril de 2009, CLÁUSULA TERCERA 3ª como compradores, ante notario D. Emilio Rosselló Garcia, nº 568 de su protocolo y escritura pública de novación de fecha 8 de octubre de 2010 ante el mismo notario nº 1631 de su protocolo, CLÁUSULA PRIMERA 3ª, de disolución de condominio por la que el actor adquiriría de su esposa la totalidad de la titularidad del inmueble. Y en consecuencia, **CONDENO** a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la referida cláusula de limitación del tipo de interés variable, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre las cuotas abonadas en aplicación de dicha cláusula suelo y las que resulten de suprimir la mencionada cláusula, aplicando el tipo de referencia más el diferencial previsto en la escritura de préstamo hipotecario, cuya determinación efectiva deberá producirse en fase de ejecución, debiendo asimismo abonar el interés legal de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula suelo desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta hasta el completo pago el establecido en el artículo 576 de la LEC. Se ha de estar al capital amortizado, no a lo que pudiera haberse amortizado de no existir esa cláusula.

2.- Declaro la **NULIDAD DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL SOBRE INTERESES DE DEMORA**, contenida en el préstamo hipotecario suscrito en fecha 29 de marzo de 2005 por los vendedores, que fue suscrito en escritura de compraventa y con subrogación del anterior por los actores en fecha 1 de abril de 2009, como compradores, CLÁUSULA SEXTA, PRIMERA SEPTIMA, ante notario D. Emilio Rosselló Garcia, nº 568 de su protocolo y escritura pública de novación de fecha 8 de octubre de 2010 ante el mismo notario nº 1631 de su protocolo, CLÁUSULA PRIMERA 5ª, de disolución de condominio por la que el actor adquiriría de su esposa la totalidad de la titularidad del inmueble y en virtud de dicha declaración, se tenga por no puesta la cláusula de intereses de demora de conformidad con los efectos inherentes a la declaración de nulidad.

3.- Hacer expresa imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado, el cual no tendrá efectos suspensivos, dentro de los 20 días siguientes a su





notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, los pronunciamientos que impugnan y el precepto/s que estiman infringido/s, el cual será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

No se admitirá el recurso a trámite si quien lo pretende no acredita, al prepararlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado la cantidad de 50 euros.

Así, lo acuerdo, mando y firmo, la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona.

La Magistrada

Codi Segur de Verificació: CINK912IOHUVGJ45K8BFM49F4A67JMN

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Signat per Codina Rossà, Maria Dolors;

Data i hora 06/09/2018 09:28





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810226475719	
Asunto	Notificaci3 sent3ncia Procedimiento ordinario (Contrataci3n art. 249.1.5)	
Remitente	3rgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 50 de Barcelona, Barcelona [0801942050]
	Tipo de 3rgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	10/09/2018 10:20	
Documentos	0801942050_20180907_0353_9188291_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 2f51b6e534ad749faf393b997e7a44d2ae9a6599	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5[OR5] N3 0000870/2017
	Detalle de acontecimiento	Notificaci3 sent3ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
10/09/2018 11:02	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
10/09/2018 10:20	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.